

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 76001310501620160036900 presentó memorial solicitando corrección aritmética, sírvase proveer



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

Revisada la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala 1 de Decisión Laboral, se expone en las consideraciones de la sentencia que los intereses moratorios se causan descontando el termino de los 4 meses, es decir a partir del 28 de febrero del 2012, punto en que prospera la alzada y en consecuencia se ordena la liquidación desde dicha data con ocasión del retroactivo pensional causado desde el 27 de octubre del 2011 hasta el 25 de abril del 2016.

Sin embargo, en el numeral 2 del resuelve de la mencionada sentencia ordena *"Modificar en apelación el numeral 3 de la sentencia, en el sentido de condenar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 28 de febrero del 2012, liquidados sobre las mesadas causadas desde el 27 de octubre de 2011 al 25 de abril de 2012, con la tasa de interés mas alta al momento de su pago."*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante acude al artículo 286 del CGP, solicitando la corrección aritmética sobre las fechas que corresponde liquidar los intereses moratorios, el cual señala lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Inicialmente debemos señalar que el presente asunto no corresponde a una corrección aritmética, puesto que esencialmente no se incurrió puramente en un error de cálculo aritmético, la presente solicitud concierne a una aclaración de sentencia que se encuentra prevista en el art. 285 del CGP, la cual expresa:

"Aclaración - La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora bien, por el tipo de solicitud y a quien lo dirigió el abogado de la parte demandante, se hace necesario puntualizar que el *a quo* no se encuentra facultado para modificar, revocar o realizar aclaraciones de las sentencias proferidas por el *a quem*, en ese sentido, no le ha pertenecido al juzgado resolver la solicitud radicada por el abogado de la parte demandante, y que por el contrario, desde el inicio debió direccionar la petición al *a quem* que dictó la sentencia en comento. Por lo tanto se

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO